

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.*

Circular núm. 1002.

D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en el año último para evitar los incendios en los montes, parece conveniente recordarlas á los Ayuntamientos para su cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º Desde el día 15 de Junio, hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 2.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayores de gauchos ó de otra cualquiera ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 3.º Queda prohibida desde el 15 de Junio al 15 de Agosto próximo, la quema de rastrojos, barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular. Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 300 reales.

Art. 4.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 15 de Junio hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 5.º Tambien queda prohibido el hacer picon desde el día 15 de Junio hasta 15 de Agosto, siendo decomisado el que se haga durante este período, y su autor y conductor sujetos á la pena que marca el art. 3.º

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán tener sus hogares ni encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde 1.º de Junio al 15 de Setiembre fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra será castigado con la multa de 20 á 100 rs aunque no haya originado incendio. Los transeuntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquiera concepto tuviesen necesidad de preparar sus comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos terminos y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no

alcanzaren sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Autorizo á todos los dependientes del ramo de montes y Guardias civiles, para que retengan y conduzcan á disposicion de la justicia mas inmediata, dentro de las 24 horas, á toda persona desconocida ó sospechosa que encontraren en los caminos rurales de pueblo á pueblo, ó fuera de él, que no acredite el motivo de su tránsito y lleve el documento que lo identifique, recomendándoles la mayor prudencia, y á los Alcaldes que ni un momento solo la retengan en prision dando fiador; procediendo en otro caso segun las instrucciones comunes.

Art. 10. Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás operarios encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los guardas antes mencionados, en el momento mismo de advertirse fuego en cualquiera punto, acudiendo á él con cuanta gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 60 á 80 rs. ó sufrirá una detencion que no pasara de 4 dias.

Art. 11. Luego que los guardas observen algun fuego, procurarán dar aviso á la Autoridad, sin perjuicio de obrar y disponer lo mas conveniente para cortarlo ó impedir su comunicacion.

Art. 12. Tan luego como la Autoridad reciba el aviso hará que se anuncie el fuego por las campanas, y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el secretario del Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria averi-

guacion. Las personas que requeridas por la Autoridad ó por los guardas, se negaren á prestar auxilio, incurrirán en las mismas penas señaladas en la disposicion décima.

Art. 13. Se llevarán á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por 6 años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos respectivos acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 15. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados del ramo de montes, guardas rurales y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir y observar este bando lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 30 de Mayo de 1862.  
—Manuel Ruiz Higuero.

*Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.*

Art. 1.º Los Ayuntamientos se reunirán desde el 1 al 10 del corriente mes para acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen nece-

sarios en cada localidad, y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios, y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 15 de Junio y cesarán el 1.º de Setiembre, quedando desde dicha primera fecha bajo las inmediatas órdenes de los guardas mayores de montes.

Art. 3.º Los Alcaldes establecerán un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios, segun se dispone en el artículo 8.º del bando. Estas rondas quedan tambien solo para los casos de incendio á las órdenes de dichos guardas mayores.

Art. 4.º Los Alcaldes, de acuerdo con los guardas mayores, distribuirán estas fuerzas de la manera mas conveniente á fin de que los individuos que las compongan en union con los guardas hoy existentes custodien con el mayor esmero, así de dia como de noche, todos los montes públicos con el objeto de que si desgraciadamente y á pesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la brevedad posible.

Art. 5.º Todos los guardas cuidarán muy especialmente de saber en donde se encuentran cada dia los ganados que haya dentro de sus demarcaciones y si hubiere cazadores con la debida autorizacion, de enterarse si los tacos que usan son ó no de los prevenidos en el art. 7.º de citado bando.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuidarán de que las comisiones de montes elegidas en virtud de lo dispuesto en la circular núm. 580 del *Boletín* del 15 de Abril del año próximo pasado, vigilen á los guardas de su término, dando parte al guarda mayor de la comarca de cualquiera falta que notare.

Art. 7.º Tambien quedarán á las órdenes de los guardas mayores durante la época de los fuegos los guardas locales y rurales que existan en cada pueblo.

Art. 8.º Los guardas locales de montes no podrán permanecer en los pueblos sino cada ocho dias, prohibiéndose que puedan hacerlo dos en el mismo y quedando responsables del cumplimiento de esta disposicion los Alcaldes y guardas mayores respectivos.

Art. 9.º En cada pueblo de los en cuyo distrito exista monte quedará establecido para el 15 de Junio próximo un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los molinos de Guadamatilla; otro en Pozo-

blanco en el Santuario de Ntra. Sta. de Luna; otro en Montoro en la casa del guarda del Rey; otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la dehesa de Sta. Maria; otro en Posadas en la hacienda de la Plata; y otro en Villaviciosa en la dehesa de Naval-Serrano.

Art. 10. Los Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él, empleados del ramo. Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al ingeniero de montes de esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 11. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrán á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que diere.

Art. 12. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 13. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos. Tanto para esto como para su completa estincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la estension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno; número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 14. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarlo si renace en cualquiera punto.

Art. 15. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 16. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora en que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 17. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando las distancias á

que se encontraren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 18. La misma obligacion impuesta á los peritos agrónomos tendrá el ingeniero del ramo. Cuando concorra este á los incendios se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 19. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delinquentes.

Art. 20. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 21. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 22. Los guardas mayores darán un parte semanal á los peritos agrónomos de sus respectivos distritos, de todos los incendios ocurridos en sus comarcas, en cuyas partes harán constar:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cual pueda ser el origen ó causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se estinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número y clase de árboles consumidos y daños causados, así como el de los que puedan aprovecharse.

5.º y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, espresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubiesen presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 23. Iguales partes darán los peritos agrónomos al ingeniero con espresion del valor de los daños y perjuicios y el de los árboles atacados por el fuego que puedan aprovecharse. Este funcionario los trasmitirá á mi autoridad.

Art. 24. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas, y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 31 de Mayo de 1862.  
—Manuel Ruiz Higuero.

*Instruccion para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.*

1.º Si la roza estuviere en terrenos de propiedad particular, único en que pueden hacerse segun la legislacion vigente se observará que si tiene arbolado el monte bajo, esté rozado á capacho y no en cama, para que de este modo no se incendien ni sofocuen los árboles que comprenda la roza.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circumbalado de una raya ó corta fuego de 20 varas de latitud si confina con monte bajo, y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el 15 de Junio próximo, y se ha de arar, cavar ó barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol, y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el 15 al 30 de Junio se practicará un escrupuloso reconocimiento por el guarda mayor de cada comarca para asegurarse de si están e no las rayas como se ha prevenido y los defectos que note los hará enmendar inmediatamente á costa de los que no hubieren cumplido con lo ordenado; en la inteligencia de que para el dia 1.º de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro. Desde el 1.º al 5 de Julio darán parte al ingeniero del ramo los referidos guardas mayores de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, remitiendo una relacion detallada de las rozas de su respectiva comarca, en que conste el nombre del dueño ó rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece, y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el dia 15 de Junio carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionada, no podrán quemarse en el presente año; y las que se quemen antes del 15 de Agosto, y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 200 rs. por fanega de tierra y los daños y perjuicios que se ocasionaren.

5.º Para llevar á debido efecto todo lo espresado, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán para el 15 de Junio próximo al Ingeniero de montes de la misma, una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El Ingeniero de montes reunirá estas noticias y las remitirá á los guardas mayores para que puedan

girar el 13 la visita de reconocimiento antes prevenido.

7.ª El referido Ingeniero me dará parte el 15 de Julio de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia, en la que hecha la conveniente distribucion del tiempo, determinará los días en que han de quemarse las de cada localidad.

Los Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndolo así constar á mi autoridad.

Córdoba 1.º de Junio de 1862.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 888.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de Abril último me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Ministerio de la Guerra la Real órden que ha recaído en el expediente instruido sobre contestaciones que mediaron entre los Gobernadores civil y militar de la provincia de Huelva acerca de atribuciones para intervenir este último en el tercio de la Guardia civil y Carabineros sin estar la provincia declarada en estado escepcional, siendo el resumen del informe emitido por el Consejo de Estado el de los siguientes párrafos:

1.º Que en cualquiera circunstancia en que no se halle declarado el estado escepcional los Gobernadores de provincia pueden disponer libremente, para mantener el orden público, de la fuerza de Carabineros y de la Guardia civil con que el territorio de su mando está dotado, sin necesidad del acuerdo ni de la conformidad de la autoridad militar, si bien deberán poner en conocimiento de estas disposiciones que adopten para que combine con arreglo á ellas el empleo de las fuerzas del ejército y los demás medios de que á la vez pueda disponer libre y exclusivamente.

2.º Que el Gobernador de la provincia de Huelva hizo cuanto sus deberes exigian comunicando á la autoridad militar todas las disposiciones que adoptaba respecto al servicio de la fuerza de Carabineros, y que por el contrario el Gobernador militar no estuvo en su derecho contrariando las órdenes del primero y dando ocasion al presente conflicto, debiendo manifestarse así por el Ministerio del digno cargo de V. E. al de la Guerra para que lo haga entender al referido Jefe militar si á S. M. pareciese conveniente y para que se hagan las prevenciones oportunas á fin de evitar entre las autoridades este género de cues-

tiones que en casos dados pueden producir trascendentales daños á la causa pública.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Mayo de 1862.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1004.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857 se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de vigilancia de esta Capital

Córdoba 3 de Junio de 1862.—  
Manuel Ruiz Higuero.

NOMBRES.

*Palenciana.*

Juan Velasco Vilchez.  
Francisco Pedrosa Urtado.  
Blas de la Torre  
Don Antonio Gallardo Torres.  
Don Juan Camargo Gimenez.  
Don Miguel Camargo Espejo.

*Benaméji.*

Juan Manuel de la Rosa.  
Cristobal Sanchez Fernandez.  
Don José Espejo Gravados.  
Don Manuel Velasco Sanchez.  
Antonio Jurado Valle.  
José Gomez Sanchez.  
Francisco de la Cruz Pacheco.  
Juan Arjona Sanchez.

*Encinas Reales.*

Alfonso Gonzalez Roldan.  
Jacinto Tenllado.  
Diego Tenllado Guijarro.

*Pozoblanco.*

Antonio Delgado.  
Juan Amor Sanchez.  
Sebastian Delgado.  
Andrés Félix Copado.  
Miguel Fernandez Plazuelo.  
Francisco Alejandro Ranchal.  
Andrés Muñoz Sanchez.  
Francisco Muñoz Sanchez.

*Viso.*

Miguel Morales Puertos.

*Montalvan.*

Alfonso Zamorano

*San Sebastian.*

Don Antonio Moreno Villalva.

*Montemayor.*

Don José Rodriguez Mata.

*Montilla.*

Don Manuel Cisneros.  
Cristobal Erencia  
Juan de Priego Urbauo.

*Fuente Palmera.*

Juan Martinez Guisado.  
Antonio Rodriguez Rosado.  
Don Francisco Heus.  
Don José Heus.  
Don Juan Heus.

*Hornachuelos.*

Bartolomé Garcia Afan

*Posadas.*

Antonio Alcántara Castellano.  
Rafael de la Vega.

*Bujalance.*

Manuel Lopez y Priego.  
Antonio Andujar.

*Montoro.*

Don Juan Manuel Criado y Lara.

*Pedro Abad*

Juan José Bustos.  
Gonzalo de Cáceres.  
Don Antonio de Porras Ayllon.  
Andrés Salinas.

*Cañete.*

Don Pedro Aroca.  
Ramon de Lara Gallardo.

*Lucena.*

Juan Mateo Cazorla.  
Don José Lopez Olmo.  
Don José Lopez Rodriguez.  
Juan José Garcia Guijarro.  
Don Alfonso de la Carrera.  
Don Antonio Carrascosa Dorado.  
Francisco de P. Ramirez y Herrera  
Don Antonio Carrasco Santaella

*Iznajao.*

Miguel Herrero Peñalver.

*Rute.*

Don Francisco de Reyes Toro.  
Don Antonio de Reyes Montilla.

*Cabra.*

Don Antonio Martinez.

*Carcabuey.*

Don Pedro Luis Camacho.

*Castro del Rio.*

Juan Manuel Millan y Millan.

*Lugue.*

Vicente Ortiz Torres.

*Valenzuela.*

Don Juan Dionisio Gallardo Borrego.  
Don José Gimenez Medina.

*Valsequillo.*

Jesús Aranda.  
Antonio Andrade.  
Lamreano Castillejo.  
Francisco Serrato.  
Francisco Alcalde.

*Carpio.*

Ildefonso Reyes.

*Rambla.*

Alfonse Salado Castro  
Manuel Arroyo Mesa.  
Francisco de Castro Gutierrez.  
Don Pedro Baena y Gomez.  
Don Antonio Lucena y Gimenez.

Circular núm. 971.

*Pósitos.*

En la *Gaceta de Madrid* núm. 147, correspondiente al martes 27 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

*Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º—Pósitos.*

Habiendo consultado el Gobernador de Málaga sobre el procedimiento que deberán seguir los Ayuntamientos en los expedientes que instruyen para la enajenacion del papel del Estado perteneciente á los Pósitos del Reino con el fin de cumplir lo mandado en la disposicion 4.ª de la Real órden circular de 17 de Setiembre del año último, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos, para cumplir con el precepto general de desamortizar toda clase de bienes que tengan los Pósitos, ya les produzca ó no una renta, procedan desde luego á celebrar el acuerdo de venta, instruyendo en su virtud el oportuno expediente con certificacion del acuerdo y testimonio literal de la lámina ó documentos que han de enajenarse, siempre que se hallen convertidos en títulos corrientes al portador para que sean cotizables.

2.ª Que en este estado, y antes de proceder á la venta, se solicite la autorizacion especial de este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, el cual informará, con remision del expediente, lo que es-

time oportuno sobre el particular.

3.ª Comunicada al Ayuntamiento la Real aprobacion para la venta de los documentos ó titulos que sean objeto del expediente, procederá inmediatamente bajo su responsabilidad á practicar las diligencias oportunas hasta conseguir la realizacion á metálico, remitiendo al Gobernador copia literal de la factura y precios á que salió la operacion de venta y certificacion del importe líquido que haya ingresado en las arcas del Pósito. Mientras no se realice la operacion de venta, será obligacion del Ayuntamiento dar parte mensual al Gobernador de los motivos que la tengan retrasada.

4.ª En las cuentas del Area se justificará el ingreso por el concepto de enajenaciones, acompañando copia de la Real orden especial de autorizacion para la venta del papel del Estado, y la factura original del tanto á que se realizó la venta, bajo la intervencion de Agente de número, segun está mandado.

5.ª Cuando las láminas ó documentos que tenga el Pósito no fuesen cotizables por no hallarse convertidos en titulos corrientes, procede

entonces unir al expediente los originales para pedir su conversion, dejando copias literales y certificadas en el archivo municipal, y elevarlo por conducto del Gobernador de la provincia á la Direccion general de Administracion local para que de oficio gestione y pida en nombre del Pósito la conversion en titulos corrientes al portador, á fin de que devueltos en esta forma al Gobernador haga la entrega al Ayuntamiento interesado, previo el correspondiente acuse de recibo, que se remitirá á la Superioridad que lo manda.

6.ª Si la lámina fuese intrasferible, se solicitará del mismo modo su conversion en trasferible para que pueda enajenarse en virtud de autorizacion especial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de . .

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas puntual observancia.

Córdoba 30 de Mayo de 1862.—Manuel Ruiz Higuero.

### Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 974.

Esta Administracion en vista de los descubiertos en que aparecen los arrendatarios de las fincas urbanas de menor cuantia que á continuacion se expresan, apesar de haber sido invitadas convenientemente al pago de las rentas respectivas, ha dispuesto se abra en la misma, licitacion pública para el arrendamiento de aquellas desde San Juan de este año y bajo el pliego de condiciones que tambien se expresa, teniendo lugar dicho acto en mi despacho el dia 12 del próximo mes de Junio con asistencia de los Sres. oficial primero de la misma y Escribano de Hacienda y dando principio á las doce de su mañana, con el fin de proceder á la estension de los oportunos contratos en favor de las personas que ofrezcan mayor aumento á las rentas que actualmente producen.

Colles.	Números antiguos.	Renta que ganan.
Plazuela de Santa Clara.	4	300
Idem del Portillo.	17	460
Pescadería.	8	240
Idem.	11	240
Zapatería vieja	15	240
Zapatería vieja.	5, 6 y 7	320
Idem.	11	100
Hergeria.	>	120
Pozo.	7	450
Azonatcas.	7	300

#### CONDICIONES.

- 1.ª Que no se admitirá postura que baje del tipo porqu se hasacado á su basta la finca.
- 2.ª Que son de cuenta del arrendatario las obras ó reparos menores que no excedan de 50 rs. en cada un año.
- 3.ª Que no ha de poder subarrendar ni ceder la finca sin auencia por escrito de la Administracion.
- 4.ª Que si no satisficere á los plazos estipulados, consiente en ser lanzado de ella sin perjuicio de los demás procedimientos que intente la Administracion para su cobro.
- 5.ª Que si la finca se vendiese por órden del Gobierno se somete á pasar por lo que el mismo determine con respecto á la caducidad del contrato.

6.ª Que han de observarse por parte del arrendatario las condiciones generales que se usan en esta clase de contratos para la mejor conservacion de la finca.

7.ª Que no se admite postura al que sea deudor á los fondos públicos Y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere, he acordado se anuncie en los periódicos de esta Capital.

Córdoba 28 de Mayo de 1862 —Rafael Padilla y Parajo.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Morente.

Circular núm. 996.

D. Manuel Corredor Vivar, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Junta pericial de la misma, para que pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganad-ria de esta villa, base preliminar al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1863, se previene á los vecinos y hacendados forasteros que en el término de 20 dias presenten en la Secretaria de este municipio relacion jurada de los bienes que posean en este término, expresiva de los adquiridos en el año último nuevamente, y nombres de las personas que hayan enajenado, en la inteligencia que pasado dicho periodo se les estampará la riqueza que tienen amillaramiento y no se les oirá reclamacion alguna.

Morente 31 de Mayo de 1862.—Manuel Corredor Vivar.—Juan José Camacho, Srio.

#### Alcaldia constitucional de Villafranca.

Circular núm. 881.

D. Pedro de Priego, caballero de la distinguida órden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que por acuerdo y disposicion de la municipalidad que tengo el honor de presidir, se procede á la venta de 436 fanogas de trigo de esceleute calidad, procedente de las existencias que posee el Pósito de esta villa, á precio de 42 rs. fanega; debiendo advertir que el citado establecimiento se hallará abierto todos los dias desde las 5 de la mañana hasta las 6 de la tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la general inteligencia.

Villafranca 12 de Mayo de 1862.—Pedro de Priego.—El Secretario, José Maria Burgés.

#### Alcaldía Constitucional de Villanueva de Córdoba.

Circular núm. 880.

D. José Martin Moreno, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la corporacion municipal de mi presidencia, y con arreglo á los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se concede el plazo de 30 dias para que los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean fincas ó ganaderias en este término municipal, presenten relaciones juradas de las que á cada uno pertenezcan, y no estén conformes con las evaluadas en el amillaramiento del año anterior, advirtiéndole que los que no las presenten en el término preijado, no tendrán derecho á reclamar de agravio en la evaluacion que se les haga para el año próximo de 1863.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes corresponda este servicio,

Villanueva de Córdoba 5 de Mayo de 1862 —José M. Moreno.—Juan de Mata Moreno, Srio.

### ANUNCIO.

Se vende á voluntad de su dueño una casa principal en la calle de las Pabas en esta Ciudad, marcado con el núm. 39: linda con otras de la testamentaria de D. Rafael Pedro Villaceballos: con la calleja que dá nombre á dicha casa y con llamada de las Pabas.

Está hoy arrendada á D. Fernando Varela, tiene agua de pié abundante: los altos están en buen estado, y tiene esceleutes graneros, patios y cuadras, pero el cuerpo bajo está sin acabar, siendo sus techos de bóveda.

Quien desee saber su precio y condiciones se avistará con D. Pedro Molina, calle del Relox núm. 4 3-2

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.